



**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
SECRETARÍA GENERAL**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 017  
(19 de diciembre de 2025)**

EL (A) NOTIFICADO (A): **JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES**  
**c.c. 1.085.290.219**

ACTO QUE SE NOTIFICA: Resolución No. 3168 de 3 de diciembre de 2025, Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 2649 de 01 de octubre de 2025, mediante la cual se resolvió solicitud de sustitución pensional

EXPEDIDA POR: Dra. MARTHA SOFÍA GONZALEZ INSUASTI,  
Rectora

RECURSOS: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de una resolución de reposición que pone fin a la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente aviso se publicará en la página web institucional, junto con la copia íntegra de la resolución 3168 del 3 de diciembre de 2025, por término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPC, LEY 1437 de 2011.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

*Pilar Londoño M*  
**GLORIA DEL PILAR LONDOÑO MARTINEZ**  
Secretaria General

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
RESOLUCIÓN No. 3168  
(03 DE DICIEMBRE DE 2025)**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 2649 de 01 de octubre de 2025, mediante la cual se resolvió solicitud de sustitución pensional.*

**LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución rectoral No. 2649 de 01 de octubre de 2025, se negó el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada a favor de la señora MARÍA ROSARIO DE JESÚS GUERRERO DE MORÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.077.629, respecto de la pensión de jubilación que le fue reconocida al señor ÁNGEL MARÍA CHAMORRO BASTIDAS, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.864.601, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que, el citado acto administrativo fue notificado el 06 de octubre de 2025, frente al cual se interpuso recurso de reposición, el día 21 de octubre de 2025, estando dentro del término fijado para ello, exponiendo lo siguiente:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Que, el abogado Javier Mauricio Unigarro Paredes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.290.219, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora María Rosario de Jesús Guerrero de Morán, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2649 del 1.º de octubre de 2025, mediante la cual la Universidad negó el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada respecto del causante Ángel María Chamorro Bastidas.

En su escrito, el recurrente sostiene que la decisión adoptada vulneró el debido proceso y el derecho de petición, al haberse proferido más de ocho meses después de radicada la solicitud, superando el término legal de cuatro (4) meses establecido en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011. Alega que esta mora constituye una afectación al derecho a la seguridad social de una persona de la tercera edad y en condición de salud precaria.

Adicionalmente, argumenta que la Universidad incurrió en error en la valoración de las pruebas, al fundamentar su decisión en testimonios aislados de personas sin conocimiento directo de la vida en pareja, omitiendo valorar integralmente documentos y declaraciones que acreditan la unión marital de hecho, tales como certificaciones de beneficiaria en salud, fotografías, escritura pública de copropiedad y testimonios notariales de allegados.

El apoderado invoca la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias SC15173-2016 y SL5270-2021), conforme a la cual la cohabitación física no es un requisito esencial para la existencia de la unión marital, siempre que se mantenga la comunidad de vida, la asistencia mutua y la *affectio maritalis*. Señala además que la separación física de su representada obedeció a razones de salud y movilidad, sin que ello implicara ruptura del vínculo.

Finalmente, aduce que la decisión desconoció los principios de verdad material, favorabilidad y protección reforzada, previstos en los artículos 3 de la Ley 1437 de 2011 y 13 y 48 de la Constitución Política.

En tal sentido solicita:

1. Se reponga la decisión tomada en la Resolución No. 2649 del 01 de octubre de 2025 en base a los argumentos esgrimidos en el presente escrito.
2. En virtud de la anterior petición se reconozca la sustitución pensional en favor de la señora MARÍA ROSARIO DE JESÚS GUERRERO DE MORAN.
3. Que se ordene su inclusión inmediata en nómina y el pago retroactivo desde el fallecimiento del señor ÁNGEL MARÍA CHAMORRO BASTIDAS.

## UNIVERSIDAD DE NARIÑO RESOLUCIÓN No. 3168 (03 DE DICIEMBRE DE 2025)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 2649 de 01 de octubre de 2025, mediante la cual se resolvió solicitud de sustitución pensional.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición confiere competencia a la misma autoridad que expidió el acto administrativo, en este caso la Rectoría de la Universidad de Nariño, para resolver de fondo las solicitudes presentadas y, si a ello hubiere lugar, revocar o modificar total o parcialmente la resolución recurrida.

### ANÁLISIS JURÍDICO

Frente a la negativa inicial al reconocimiento de la sustitución pensional, esta se sustentó en la falta de acreditación de la convivencia efectiva durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, requisito previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Del análisis integral del expediente administrativo se estableció que, si bien existió en el pasado una relación sentimental prolongada entre la señora María Rosario de Jesús Guerrero de Morán y el señor Ángel María Chamorro Bastidas, de la cual nacieron tres hijas y se desarrolló una vida familiar en común, las pruebas allegadas permiten concluir que, durante los últimos cinco (05) años o más de vida del causante, no se mantuvo cohabitación material ni comunidad de vida permanente. Lo anterior obedece a que no existía una relación afectiva vigente entre ambos, y el señor Chamorro Bastidas residía de manera independiente, bajo el cuidado de familiares distintos a la solicitante.

En consecuencia, al no demostrarse la convivencia reciente y continua hasta el momento del fallecimiento del causante, no se configuró la condición de compañera permanente supérstite, motivo por el cual se negó el reconocimiento de la sustitución pensional.

A efectos de proceder al análisis jurídico, se examinará la normativa vigente en materia de sustitución pensional.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 estableció como requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes los siguientes: “(...) 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca (...).”

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los siguientes: “(...) a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.”

En este orden de ideas, es beneficiaria la cónyuge o compañera permanente que demuestre al menos 5 años de convivencia con el fallecido. Únicamente en el caso de cónyuges, la jurisprudencia ha manifestado que los cinco años de convivencia se pueden desarrollar en cualquier tiempo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (CSJ, SL-16949-2016, rad. 46478) indicó que se deben tener en cuenta los años compartidos en comunidad de pareja en cualquier tiempo, pero que no sean inferiores a cinco (5) años, considerando que quien pretende la sustitución pensional y acredita una convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo, mantuvo lazos familiares con el pensionado hasta su muerte, participó en la construcción de la prestación a suceder, lo acompañó en su vida productiva, le prestó socorro y ayuda y fue solidario en sus necesidades, se hace merecedor del reconocimiento.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, aclaró determinantemente que “de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los cinco años que prevé

## UNIVERSIDAD DE NARIÑO RESOLUCIÓN No. 3168 (03 DE DICIEMBRE DE 2025)

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 2649 de 01 de octubre de 2025, mediante la cual se resolvió solicitud de sustitución pensional.*

*la norma no, necesariamente, deben cumplirse con anterioridad al momento del fallecimiento". Lo cual ya había sido establecido, por ejemplo, en la sentencia SL 12442 de 2015 en la que se señaló que la labor judicial no se reduce a la aplicación mecánica de la ley sino en materializar la garantía del bien jurídico protegido, lo cual no sería posible si se aplicara exegéticamente el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.*

También la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2176-2020 ha dicho:

*"El entendimiento correcto de esta norma ya ha sido resuelto por la Corporación en múltiples ocasiones, en las que se ha adoctrinado que la convivencia exigida con el causante de por lo menos 5 años que, en el caso del cónyuge, puede surtirse en cualquier tiempo, sin que sea necesario que acontezca en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del afiliado o pensionado."*

De esta manera, aquella pareja en calidad de cónyuge, que a pesar de no convivir con el causante al momento del fallecimiento, sí se considera a sí misma beneficiaria de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional deberá acreditar no solo la convivencia por un lapso no menor de cinco (05) años en cualquier tiempo, sino también *"deberá demostrar que se hace acreedor a la protección, en cuanto efectivamente hace parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y por esa razón su muerte le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención".*

Ahora bien, **no ocurre lo mismo con quien acredite la calidad de compañera o compañero permanente**, pues en este caso la ley exige probar la convivencia efectiva durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del pensionado. Sobre este punto, y en lo atinente a la exigencia de convivencia continua dentro de dicho periodo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL680-2013, precisó que:

*"Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito (...)."*

En desarrollo de esa misma línea jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL2767-2022 (Rad. No. 91930), reiteró que:

*"Conviene no olvidar que, a la luz de la disposición recién aludida, quien aspire a la pensión consagrada bajo la condición de compañera(o) permanente del pensionado que muere, debe demostrar la convivencia con este por un lapso no menor a cinco (5) años continuos anteriores al deceso, tal como lo indicó el ad quem."*

En consecuencia, es necesario precisar que la negativa al reconocimiento de la sustitución pensional no obedece únicamente al hecho de que la solicitante y el causante residieran en lugares distintos o bajo techos separados por razones de salud o fuerza mayor, sino a que el acervo probatorio demuestra la inexistencia de una relación de pareja vigente y de una comunidad de vida estable y permanente, tal como lo exige la normativa aplicable.

El análisis integral de las pruebas recaudadas permite concluir que, aunque en el pasado existió una prolongada vida marital entre la señora María Rosario de Jesús Guerrero de Morán y el señor Ángel María Chamorro Bastidas, caracterizada por vínculos afectivos y familiares sólidos, durante los últimos años de vida del causante no se acreditó convivencia material ni manifestaciones recíprocas de apoyo y auxilio propio de una unión marital de hecho en curso. Por el contrario, los elementos de juicio recogen únicamente contactos ocasionales de carácter afectivo o asistencial, los cuales no configuran la convivencia efectiva y continua exigida por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.



## UNIVERSIDAD DE NARIÑO RESOLUCIÓN No. 3168 (03 DE DICIEMBRE DE 2025)

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 2649 de 01 de octubre de 2025, mediante la cual se resolvió solicitud de sustitución pensional.*

En ese sentido, la separación evidenciada no corresponde a una ausencia física justificada por circunstancias de salud, laborales o de fuerza mayor, sino a una ruptura definitiva del vínculo marital y afectivo, lo que impide reconocer la condición de compañera permanente supérstite, adicionalmente cabe precisar que la condición de salud de la señora María Rosario de Jesús Guerrero de Morán, aducida por el apoderado, con la que pretende justificar la falta de convivencia durante los últimos cinco (5) años de vida del causante, no fue informada en la solicitud inicial, y no se aportaron pruebas dentro del trámite que permitieran corroborar dicha situación.

Por otra parte, en relación con lo manifestado en el escrito de recurso, donde se aduce que la Universidad habría desplegado un procedimiento desproporcionado mediante la práctica de entrevistas, visitas domiciliarias, publicaciones y verificaciones de convivencia, a pesar de haberse aportado documentos que acreditaban la unión marital de hecho, resulta pertinente aclarar que tales actuaciones se efectuaron dentro del marco legal y procedimental de la investigación administrativa de verificación, conforme a los principios de objetividad y debido proceso, y fueron debidamente informadas a la interesada mediante oficio STH-GEH-0098-2025 del 19 de marzo de 2025.

A partir de lo anterior, resulta pertinente reiterar lo señalado en el oficio STH-GEH-0141-2025 del 28 de abril de 2025, mediante el cual la Sección de Talento Humano de la Universidad de Nariño informó que dicho procedimiento se encuentra debidamente sustentado en los principios de veracidad, transparencia y debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, así como en el deber de verificación oficiosa que corresponde a las entidades públicas antes de proceder al reconocimiento de derechos pensionales.

Asimismo, la Universidad de Nariño precisó que su actuación se encuentra respaldada en la Sentencia C-835 de 2003 de la Corte Constitucional, providencia en la cual se estableció que las investigaciones administrativas en materia pensional son constitucionalmente legítimas, siempre que se desarrolle dentro de un plazo razonable, respeten las garantías del derecho de defensa y culminen con decisiones debidamente motivadas e impugnables.

De igual manera, en el marco de dicha actuación, la Universidad ha adelantado visitas domiciliarias, entrevistas y la recolección de información socioeconómica, con el propósito de complementar el acervo probatorio y asegurar una valoración integral de los hechos. Todo ello se realiza garantizando los principios de presunción de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política), igualdad, imparcialidad, publicidad y transparencia del trámite administrativo, en concordancia con los postulados de la función pública y la gestión responsable de los recursos del sistema pensional.

En virtud de lo expuesto, se enfatiza que no se exigen pruebas solemnes o tarifadas, sino que aplica los principios de libertad probatoria y valoración integral de la prueba, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencias SL2267-2019 y SL5415-2021) y del Consejo de Estado (radicado 2010-00237).

Adicionalmente el proceso de investigación administrativa en materia de pensiones obedece a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, que estableció:

### ***"ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.***

*<CONDICIONALMENTE exequible> Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconoczan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en*

## UNIVERSIDAD DE NARIÑO RESOLUCIÓN No. 3168 (03 DE DICIEMBRE DE 2025)

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 2649 de 01 de octubre de 2025, mediante la cual se resolvió solicitud de sustitución pensional.*

*documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”*

En conclusión, la Universidad resalta la importancia de llevar a cabo la visita administrativa y la fase de verificación como una medida legítima y necesaria para garantizar la certeza jurídica, la legalidad del reconocimiento pensional y la protección del tesoro público, en cumplimiento de los principios constitucionales y la jurisprudencia vigente en materia pensional.

En el presente caso, la solicitud de sustitución pensional implicó un análisis fáctico y probatorio complejo, derivado de la necesidad de verificar la existencia de una unión marital de hecho, la convivencia efectiva con el causante y las circunstancias socioeconómicas de la solicitante. Para tal fin, fue necesario adelantar una investigación administrativa de verificación.

Dentro de dicha investigación, la Universidad desplegó actuaciones objetivas y razonables, tales como visitas domiciliarias, entrevistas, publicaciones y requerimientos de información, con el propósito de conformar un acervo probatorio suficiente que permitiera emitir una decisión ajustada a derecho. Estas actividades, si bien extendieron el tiempo de respuesta, fueron necesarias para garantizar la veracidad de los hechos y la protección de los recursos del sistema pensional.

En esa medida, la demora en la resolución no obedece a una omisión injustificada, sino a la naturaleza compleja del caso y a la diligencia razonable desplegada por la entidad en cumplimiento de los principios de veracidad, transparencia y debido proceso.

Por tanto, el tiempo empleado en la sustanciación de este expediente debe entenderse como razonable y proporcionado, en tanto fue necesario para la práctica de las diligencias indispensables para adoptar una decisión jurídicamente cierta, fundada y garantista de los derechos de las partes involucradas, así como de la sostenibilidad del sistema pensional.

### ANÁLISIS DE CONVIVENCIA PARA EL CASO EN CONCRETO.

A la luz del marco normativo y jurisprudencial aplicable en materia de sustitución pensional, se concluye que la señora María Rosario de Jesús Guerrero de Morán no acredita el requisito legal de convivencia efectiva durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del señor Ángel María Chamorro Bastidas, exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser reconocida como compañera permanente supérstite y, en consecuencia, beneficiaria de la prestación económica.

En primer lugar, aunque de las entrevistas practicadas se desprende que la solicitante y el causante mantuvieron en el pasado una relación afectiva y compartieron una vida de pareja por varios años, también se evidencia con claridad que en los últimos cinco años de vida del causante no existió convivencia bajo el mismo techo, situación que fue reafirmada por el apoderado de la solicitante en el recurso de reposición interpuesto. De acuerdo con los distintos testimonios recaudados, incluidos los de personas cercanas y vecinos del sector, el señor Chamorro Bastidas se trasladó a vivir con familiares o en una vivienda arrendada, motivado por su delicado estado de salud y deterioro físico.

En segundo lugar, si bien la señora Guerrero de Morán manifestó haber mantenido un vínculo afectivo y haber realizado visitas ocasionales y gestos de cuidado, tales actuaciones no configuran la convivencia efectiva, estable y continua que exige la ley y la jurisprudencia para el reconocimiento de la calidad de compañera permanente. De igual forma, la propia interesada reconoció que, por razones de salud del causante y por sus propias limitaciones físicas, no pudo compartir residencia con él, aunque sostuvo contacto telefónico y ofreció apoyo en algunas oportunidades. Sin embargo, esta situación no satisface el estándar jurisprudencial definido por la Corte Suprema de Justicia, el cual exige cohabitación efectiva, permanente y estable durante al menos los cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado.

## UNIVERSIDAD DE NARIÑO RESOLUCIÓN No. 3168 (03 DE DICIEMBRE DE 2025)

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 2649 de 01 de octubre de 2025, mediante la cual se resolvió solicitud de sustitución pensional.*

Asimismo, reviste especial relevancia el testimonio rendido por una vecina cercana y conocedora directa de la relación de pareja, quien afirmó de manera clara y consistente que el señor Chamorro Bastidas abandonó el hogar hace aproximadamente diez (10) años y que, durante ese tiempo, sostuvo una nueva relación sentimental con otra persona, con quien se trasladó a vivir fuera de la residencia que compartía anteriormente con la solicitante. En su declaración, la testigo manifestó expresamente que el causante “abandonó el hogar y se fue a vivir con otra persona”, circunstancia que refuerza la inexistencia de convivencia efectiva durante el periodo exigido por la norma.

En suma, el análisis conjunto de los elementos probatorios permite concluir que, para el caso en estudio, no se acreditó la cohabitación material ni la comunidad de vida permanente durante los cinco (5) años previos al fallecimiento del causante, razón por la cual no se cumple el requisito legal y jurisprudencial necesario para acceder a la sustitución pensional.

En tercer lugar, una de las declarantes manifestó que, si bien el causante regresó eventualmente a la cercanía de la solicitante por razones de salud, dicha circunstancia no representó una reanudación de la convivencia bajo el mismo techo, sino un apoyo puntual y transitorio. De igual manera, se indicó que el señor Chamorro Bastidas residió en una vivienda arrendada de forma independiente y que, posteriormente, fue atendido por uno de sus familiares, lo que refuerza la conclusión de que no existió cohabitación estable ni continua durante los años previos a su fallecimiento.

Por otra parte, reviste especial relevancia uno de los testimonios obtenido en el desarrollo de la investigación administrativa, proveniente de una persona perteneciente al entorno familiar directo del causante, quien manifestó conocer de manera personal y constante la relación que existió entre la señora María Rosario de Jesús Guerrero de Morán y el señor Ángel María Chamorro Bastidas. De acuerdo con su declaración, dicha relación se disolvió de manera definitiva hace más de dos décadas, y desde entonces no volvieron a convivir como pareja. La testigo precisó que, aunque entre ambos persistió un trato respetuoso derivado de los lazos familiares, cada uno construyó nuevas relaciones sentimentales y llevó una vida independiente. Añadió, además, que en los últimos años el señor Chamorro residió solo o bajo el cuidado de familiares, mientras que la solicitante únicamente mantenía **contactos ocasionales de visita o apoyo**, insuficientes para configurar una convivencia material estable o continua.

Si bien existen otros testimonios que reflejan una relación afectiva mantenida con el tiempo, ellos no desvirtúan el hecho objetivo y jurídicamente relevante: la ausencia de convivencia efectiva y continua durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del pensionado.

Por consiguiente, otorgar una prestación económica en ausencia del cumplimiento de los requisitos legales constituiría una actuación contraria a los principios de legalidad, objetividad y moralidad administrativa, los cuales obligan a esta Institución a decidir en estricto apego a la evidencia obrante en el expediente y al marco normativo vigente.

A la luz de lo anterior, y con fundamento en el material probatorio disponible y las declaraciones allegadas al proceso, se concluye que la señora María Rosario de Jesús Guerrero de Morán no cumple con el requisito legal de convivencia efectiva exigido para ostentar la calidad de compañera permanente beneficiaria de la sustitución pensional del señor Ángel María Chamorro Bastidas.

En consecuencia, no resulta procedente acceder a la reposición de la Resolución Rectoral No. 2649 del 1º de octubre de 2025, decisión que se mantiene en todas sus partes, al encontrarse ajustada a derecho y debidamente motivada.

Que, en virtud de lo expuesto:



**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
RESOLUCIÓN No. 3168  
(03 DE DICIEMBRE DE 2025)**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 2649 de 01 de octubre de 2025, mediante la cual se resolvió solicitud de sustitución pensional.*

**RESUELVE:**

- Artículo 1º -** No reponer la decisión contenida en la Resolución rectoral No. 2649 del 1º de octubre de 2025, mediante la cual se negó el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada a favor de la señora María Rosario de Jesús Guerrero de Morán, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.077.629, respecto de la pensión que en vida disfrutó el señor Ángel María Chamorro Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.864.601, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.
- Artículo 2º.-** La presente resolución se notificará al abogado Javier Mauricio Unigarro Paredes, en su calidad de apoderado de la señora María Rosario de Jesús Guerrero de Morán, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
- Artículo 3º.-** Sección de Talento Humano y Secretaría General, harán las anotaciones de su cargo.
- Artículo 4º.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de una resolución de reposición que pone fin a la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en San Juan de Pasto, a los tres (03) días del mes de diciembre del año 2025.



**MARTHA SOFIA GONZALEZ INSUASTI**  
Rectora

Proyectó: Estefanía Delgado, Profesional Sección de Talento Humano 

Aprobó: Elizabeth Cabrera Ramos – Jefe Sección de Talento Humano 

Revisó: Julio Javier Leyton Portilla – Director Departamento Jurídico 

Revisó: Fernanda Carrión Pérez – Asesora Jurídica de Rectoría 